



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, agosto 26 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 519
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Álvaro Ernesto Rodríguez Vega
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicado	05001-33-33-031-2020-00282-00
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda¹

- El señor **Álvaro Ernesto Rodríguez Vega** pretende la anulación del acto administrativo No. E-00001-201817658-CASUR Id:353921 de fecha 31 de agosto de 2018, suscrito por el Director General de CASUR, por medio del cual, se negó el derecho al cómputo de la Prima de Actividad, la Reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro solicitado, notificado el día 4 de septiembre de 2018.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) se condene a CASUR a reliquidar y reajustar la prima de actividad en la asignación de retiro del actor a partir del 1 de julio de 2007, en el mismo monto o proporción en que se le reajuste la asignación del policial activo correspondiente en su mismo grado, aplicando el principio de oscilación; ii) se condene a CASUR, al reconocimiento y pago del incremento y re liquidación de las asignaciones en retiro subsiguientes pagadas desde el 1° de julio de

¹ Expediente Electrónico, archivo pdf 01Demanda, folio 2

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Álvaro Ernesto Rodríguez Vega
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicado	05001-33-33-031-2020-00282-00
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

2007 y hasta lo corrido del año 2020; y ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía.

1.2 Los hechos en que se funda²:

La parte actora sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

“i) El actor de este proceso señor ALVARO ERNESTO RODRIGUEZ VEGA, presto sus servicios en la POLICIA NACIONAL, por espacio de 21 AÑOS, 08 MESES y 10 DIAS; siendo retirado de la institución por SOLICITUD PROPIA, mediante la RESOLUCION N° 1571 DEL 13 DE MARZO DE 1987.

2. Mediante la RESOLUCION N° 3839 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1987, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le reconoció la Asignación de Retiro a mi Poderdante a partir del 5 DE OCTUBRE DE 1987, en un porcentaje del 74% de su asignación básica y es a partir de esa fecha que devenga su Asignación de Retiro.

3. El reconocimiento de la asignación de retiro al Actor de este proceso por parte de CASUR se efectuó a partir del 5 de octubre de 1987; es decir, CON FECHA ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 2863 DE 2007.

4. Que en la RESOLUCION N° 3839 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1987, en su parte liquidatoria se le liquidó a mi Poderdante la prima de actividad como factor computable EN UN 25%, respecto de su salario básico.

5. Que al entrar en vigencia el DECRETO 2863 DE 2007 publicado en el diario Oficial No. 46.702 el 27 de julio de 2007, modifíco parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y dicto otras disposiciones que incrementaron el porcentaje de la Prima de Actividad.

6. A mi Mandante a partir del 01 de julio de 2007, CASUR le REAJUSTO LA PRIMA DE ACTIVIDAD DEL 25% AL 37,5% DE LA ASIGNACION BASICA; lo cual de conformidad con las normas Ut Supra, debe ser en el mismo monto o proporción en que se ajustó al personal activo (16,5%), correspondiente, por razón del incremento de que trata los Arts. 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007. 7. Que el REAJUSTE Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL ACTOR DE ESTE PROCESO, se pide con fundamento en los Artículos 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007, con el fin de REAJUSTAR SU ASIGNACION DE RETIRO, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DEL AÑO 2007, en UN 16,5%.

8. Mi Poderdante confirió PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al suscrito Profesional del Derecho en la ciudad de Bogotá, con plenas facultades para instaurar demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con base en el acto administrativo acusado, en contra de CASUR, otorgado conforme a las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.”

1.3 Contestación de la demanda

² Ídem, Archivo pdf 01Demanda folio 4

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Álvaro Ernesto Rodríguez Vega
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicado	05001-33-33-031-2020-00282-00
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR no contestó la demanda.

2. Consideraciones

Teniendo en cuenta la falta de pronunciamiento de la demandada, corresponde entonces al Despacho evaluar el petitorio probatorio propuesto por la parte demandante, así como el tema discutido, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 182A, el cual dispone:

“Artículo 182A Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a determinar si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en canon citado.

2.1 Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

i) Pruebas.

El artículo 182A *-adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Álvaro Ernesto Rodríguez Vega
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicado	05001-33-33-031-2020-00282-00
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

literal *b*) dispone como uno de esos eventos, cuando no haya que practicar pruebas. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por la parte demandante, diferentes de aquellas aportadas con la demanda; y, como ya se dijo, la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que tampoco hay solicitud probatoria de dicha parte.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

- Con todo, el Despacho *requerirá* al apoderado de la parte actora y a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que, dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se aporte **certificado de las mesadas pagadas al señor Álvaro Ernesto Rodríguez Vega**, identificado con C.C. No. 19.112.464, por concepto de su asignación de retiro, desde su reconocimiento en el año 1987 y hasta la fecha, en razón a que dicho documento fue solicitado junto con el escrito de petición que dio inicio a la actuación administrativa, sin que se advierta anexado al proceso.

Cumplido con lo anterior, del documento allegado se correrá traslado por tres (3) **días**, al cabo de los cuales se cumplirá el traslado para alegar como a continuación se orienta.

ii) Tema de litigio.

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, al señor **Álvaro Ernesto Rodríguez Vega** le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta un incremento de la prima de actividad como factor computable, en un porcentaje igual al reajuste realizado al personal en actividad en virtud del principio de oscilación, a partir del 1° de julio de 2007.

2.2 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1° del artículo 182A, siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, conforme

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Álvaro Ernesto Rodríguez Vega
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicado	05001-33-33-031-2020-00282-00
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. Requerir a la parte actora, por conducto de su apoderado, y a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que, dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se aporte **certificado de las mesadas pagadas al señor Álvaro Ernesto Rodríguez Vega,** identificado con C.C. No. 19.112.464, por concepto de su asignación de retiro, desde su reconocimiento en el año 1987 y hasta la fecha. Cumplido con lo anterior, del documento allegado **se correrá traslado por tres (3) días,** al cabo de los cuales se cumplirá el traslado para alegar.

SEGUNDO. Declarar que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de los cinco **(05) días otorgados para que se allegue la certificación de las mesadas pagadas al señor Álvaro Ernesto Rodríguez Vega y de los tres (03) días del traslado secretarial,** a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es

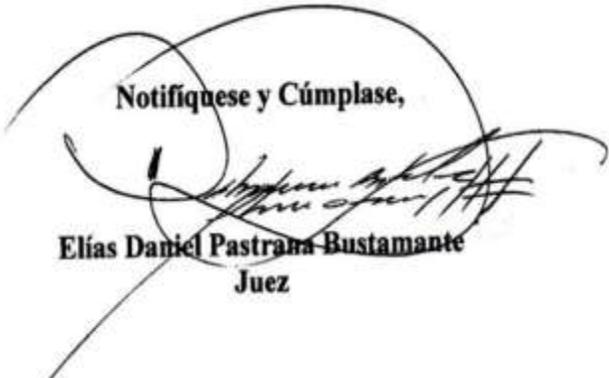
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Álvaro Ernesto Rodríguez Vega
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicado	05001-33-33-031-2020-00282-00
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE³ (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)⁴, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁵, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría

³ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁴ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁵ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto 26 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 518
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Mabel Medina Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Radicado	05001-33-33-031-2020-00286-00
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda¹

- La señora **Alba Mabel Medina Arango** pretende la nulidad del acto administrativo No. 201930253867 de fecha 1° de agosto de 2019, por medio del cual, se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981, a partir del 12 de noviembre de 2013, equivalente a una mesada pensional; igualmente solicita la nulidad de la resolución No. 201950088952 del 10 de septiembre de 2019, que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la demandante y negó el reconocimiento de la prima de junio.

¹ Expediente Electrónico, archivo pdf 01Demanda folio 2

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Mabel Medina Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Radicado	05001-33-33-031-2020-00286-00
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG a que reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 12 de noviembre de 2013, equivalente a una mesada pensional; y ii) que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la C.P.

1.2 Los hechos en que se funda²:

Como sustento de sus pretensiones, la parte actora manifestó que fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), tiene derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y parafiscales “UGPP” reconozca a su favor la pensión de gracia.

Además agregó que, la pensión de jubilación fue reconocida a su favor por Resolución No. 8994 del 28 de julio de 2014, expedida por la secretaria de Educación de Medellín, en representación legal de la Nación, y con fundamento legal en la Ley 91 de 1989.

1.3 Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG no contestó la demanda.

2. Consideraciones

Teniendo en cuenta la falta de pronunciamiento de la demandada, corresponde entonces al Despacho evaluar el petitorio probatorio propuesto por la parte demandante, así como el tema discutido, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 182A, el cual dispone:

“Artículo 182A Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

² Ídem, Archivo pdf 01Demanda folio 4

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Mabel Medina Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Radicado	05001-33-33-031-2020-00286-00
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a determinar si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en canon citado.

2.1 Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

i) Pruebas.

El artículo 182A *-adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal *b)* dispone como uno de esos eventos, cuando no haya que practicar pruebas. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por la parte demandante, diferentes de aquellas aportadas con la demanda; y, como ya se dijo, la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que tampoco hay solicitud probatoria de dicha parte.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Mabel Medina Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Radicado	05001-33-33-031-2020-00286-00
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada

ii) Tema de litigio.

Se orienta a establecer si, como se afirma en la demanda, la docente **Alba Mabel Medina Arango** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, por la sola circunstancia de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

2.2 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1° del artículo 182A, siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. Declarar que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

SEGUNDO. Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles siguientes, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

QUINTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es

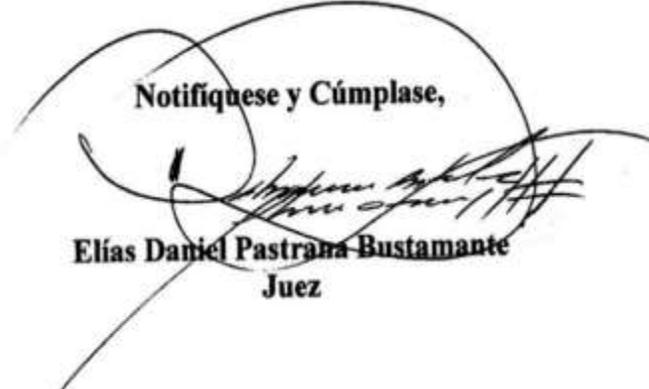
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Mabel Medina Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Radicado	05001-33-33-031-2020-00286-00
Asunto	Pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEXTO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁴, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁵, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **27 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

³ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁴ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁵ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, agosto 26 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 520
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2020-00297-00
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	UGPP Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se Demanda¹

- La señora **Victoria Eugenia de Jesús Martínez García** pretende la nulidad de las resoluciones UGM – 043665 del 24 de abril de 2012, RDP 018768 del 8 de mayo de 2017, ADP 008370 del 1° de noviembre de 2017 y la ADP 006997 del 31 de octubre de 2019, emitidas por la UGPP, mediante las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, tomando como base la variación del IPC.

1.2 Los hechos en que se funda²

¹ Expediente electrónico, archivo pdf 01Demanda folio 2

² Ídem, archivo pdf 01Demanda folio 6-7-8.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2020-00297-00
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	UGPP y la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Como sustento de las pretensiones, relató los siguientes hechos:

“PRIMERO: La señora VICTORIA EUGENIA DE JESUS MARTINEZ GARCIA, nació el 16 de diciembre de 1946, cumpliendo así cincuenta y cinco (55) años de edad, el mismo día y mes del año 2001, actualmente cuenta con 72 años de edad.

SEGUNDO: Que mi poderdante laboro en primera oportunidad, para el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, desde el 16 de marzo de 1968 hasta el 04 de septiembre de 1970; posteriormente trabajo para el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA., desde el 16 de agosto de 1970 hasta el 10 de junio de 1981. Laborando para el sector público un total de 13 años ,3 meses, y 14 días.

TERCERO: Que mediante certificado emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, manifiesta que a la ex funcionaria se le efectuaron los descuentos de Ley, con destino a la CAJA NACIONAL DE PREVISION NACIONAL.

CUARTO: Como consecuencia de los hechos anteriormente referenciados, fue que mi poderdante en nombre propio, el día 24 de enero de 2008, solicita de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

QUINTO: Que mediante la resolución número 49727 con radicado No. 4920 de 2008, emitida por la Caja Nacional De Previsión Social – Cajanal – EICE., esta entidad decide negar la pensión de vejez a mi poderdante, toda vez que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, artículo 36 y la Ley 33 de 1985, al haber cotizado únicamente 13 años; 3 meses y 14 días.

SEXTO: Que el día 14 de mayo de 2009, la señora VICTORIA EUGENIA DE JESUS MARTINEZ GARCIA, solicita de CAJANAL – EICE., el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez.

SEPTIMO: Que CAJANAL – EICE., entro en liquidación, fue así como a través de la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- quien acorde con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2196 de 2009 asumió las funciones de administración de la nómina de pensionados de CAJANAL EICE.

OCTAVO: Que mediante la resolución numero No. UGM 043665 del 24 de abril de 2012, emitida por la UGPP, negó el reconocimiento de la indemnización de la pensión de vejez.

NOVENO: Que en nombre de mi poderdante el día 13 de enero de 2017, solicite nuevamente de la entidad demandada el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. (...)”

1.3 Contestación de la demanda de la UGPP³

Dentro del término, la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando entre otras cosas, que los actos administrativos demandados se encuentran expedidos

³ Ítem, Archivo pdf 05contestacionDda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2020-00297-00
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	UGPP y la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

conforme las normas que regulan la prestación; además agregó que, la demandante no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad, toda vez que las resoluciones acusadas no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda como la motivación que en ellos se lee son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se erige.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) inexistencia de la obligación; ii) inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandados; iii) presunción de legalidad del acto acusado; iv) prescripción; y v) imposibilidad de condena en costas.*

1.4 Contestación de la demanda de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁴

Dentro del término, la apoderada de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se opuso a las pretensiones, alegando entre otras cosas, que la entidad demandada no es la llamada a responder por las declaraciones y condenas solicitadas puesto que las Resoluciones UGM 043665, RDP 018768, ADP 008370 Y ADP 006997 no fueron expedidas por Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) falta de jurisdicción y competencia; y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia **las entidades** presentaron oportunamente las contestaciones de la demanda, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 29 de julio de 2021⁵.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones previas, al modo previsto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Ítem, Archivo pdf 13ContestacionDemandayAnexos.

⁵ Ítem, archivo pdf 17TrasladoSecretarialExepciones

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2020-00297-00
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	UGPP y la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolverse las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada UGPP planteó la de *prescripción*; mientras que la entidad demandada Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2020-00297-00
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	UGPP y la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Rural formuló las de *falta de jurisdicción y competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva*, sobre las cuales el Despacho se pronunciará a continuación:

- ***Prescripción.***

La entidad demandada UGPP formuló la excepción de prescripción, argumentando que debe decretarse dicha figura respecto de las acciones y derechos que se vean afectadas por el transcurso del tiempo.

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia; no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

La entidad demandada Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no es la llamada a responder por las pretensiones impetradas en la presente demanda puesto que no participó en la expedición de los actos administrativos demandados.

De lo anterior se desprende que la excepción propuesta se refiere a la legitimación material, pues niega que sea la llamada a responder por una eventual condena, al no ser la entidad que emitió los actos administrativos; de ahí que la solución de este medio exceptivo vendrá en la sentencia, si acaso llegamos a ese estadio procesal; máxime que, si bien no se demanda la nulidad de acto administrativo proferido por esta entidad, de los hechos de la demanda se desprende su participación en el asunto.

- ***Falta de jurisdicción.***

La entidad demandada Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formuló la excepción de falta de jurisdicción, para lo cual relató que la reforma de la Ley 712 de 2001, estableció una nueva regla de competencia, para la jurisdicción ordinaria en su especialidades laboral y de seguridad social, señalando que a ella le corresponde el conocimiento de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios , los empleadores y las entidades administradoras o prestadores, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan”*; agregó que, las altas cortes han

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2020-00297-00
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	UGPP y la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

considerado que los conflictos relativos al régimen de transición pensional serán de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Frente a lo anterior es menester advertir que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa, fue instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

De conformidad con la norma antes citada, la **regla general de competencia** adscribe el conocimiento de los conflictos de seguridad social en los jueces de la especialidad laboral y de seguridad social, a menos que el conflicto se suscite **entre un servidor público con vínculo legal y reglamentario, que además esté afiliado a una entidad de seguridad social también de naturaleza pública.**

En el caso que nos convoca, se advierte de los hechos de la demanda y las pruebas anexas que, la demandante laboró para el **Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”**, y luego al servicio del **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria “INCORA”**, además, estaba cotizando ante la extinta **Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL”**, cuyas obligaciones hoy fueron asumidas por la **UGPP**, entidad demandada en este medio de control, al discutirse el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Como quiera que en el presente caso se discute un derecho de la seguridad social de la demandante, de acuerdo a lo señalado en la demanda, dada la naturaleza de empleada pública (*se desempeñó como Oficinista y Secretario Ejecutivo-11*), y que, la administración del régimen donde cotizó está a cargo de una entidad del orden público, es competencia de los jueces administrativos conocer el presente asunto, en los términos del artículo 104 numeral 4° del CPACA. En consecuencia, **no prospera la excepción previa de falta de jurisdicción.**

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de la parte demandada UGPP denominó *inexistencia de la obligación; inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandados; presunción de legalidad del acto acusado; e*

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2020-00297-00
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	UGPP y la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

imposibilidad de condena en costas; considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

Corresponde al Despacho evaluar el petitorio probatorio propuesto por la parte demandante, así como el tema discutido, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 182A, el cual dispone:

“Artículo 182A Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

i) Pruebas.

El artículo 182A, literal c) dispone como una de las hipótesis en que procede dictar sentencia anticipada, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2020-00297-00
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	UGPP y la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por la parte demandante, diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Por su parte, la entidad demandada UGPP aporta elementos de prueba sin solicitud probatoria alguna; y finalmente la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el ***tema del litigio***, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

ii) Tema de litigio.

Se orienta a establecer sí, como se afirma en la demanda, la señora Victoria Eugenia de Jesús Martínez García tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por haber prestado sus servicios en el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria “INCORA”, estando afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL”, cuyas obligaciones hoy están en cabeza de la UGPP.

O sí, en cambio, como lo anteponen las entidades demandadas, la parte actora no tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por haberse efectuado descuentos con destino a pensión por parte de los empleadores de la demandante.

Resultará necesario determinar, en caso de existir derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la demandante, cuál es la entidad obligada a responder por el derecho deprecado.

2.3 Traslado para alegar

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2020-00297-00
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	UGPP y la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1° del artículo 182A, siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de Jurisdicción* conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2020-00297-00
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	UGPP y la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

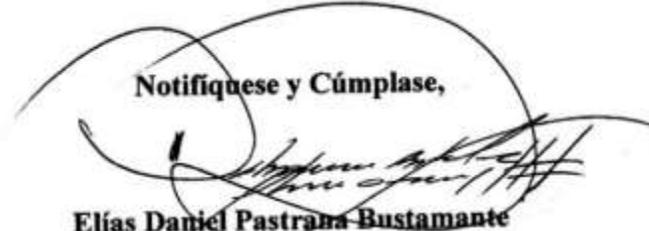
SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁶ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁷, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁸, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderada de la UGPP a la abogada Angela María Rodríguez Caicedo, con tarjeta profesional N° 144.857 del C.S J y C.C 36.953.346 de acuerdo con el poder otorgado.

DECIMO. Reconocer como apoderada de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, con tarjeta profesional N° 242.952 del C.S J y C.C 1.033.681.538 de acuerdo con el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría

⁶ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁷ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁸ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de agosto 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 521
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00224-00
Demandante	Mario Ernesto Giraldo Williams
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las excepciones, las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

- Pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **14 de noviembre de 2018**, con la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; ii) reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía y; iii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda:

- Relata la demanda que el demandante, teniendo la condición de docente en los servicios educativos estatales en Municipio de Medellín, mediante **petición del 28 de septiembre de 2016**, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías a las que tenía derecho.

- La anterior solicitud fue resuelta mediante **Resolución No. 017954 del 12 de diciembre de 2016**, a través de la cual se reconocieron las cesantías solicitadas, mismas que fueron pagadas el **9 de marzo de 2017**.

- Que el **14 de noviembre de 2018**, solicitó a la entidad demandada, se le pagara la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías; pero nunca recibió respuesta a dicha petición.

- Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, la entidad contaba con 70 días para su pago.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término, la parte demandada se opuso a las pretensiones, alegando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías de la docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que en todo caso los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; y que si se accede a la condena, no debe reconocerse la indexación por ser incompatible.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) Improcedencia de la indexación de las condenas y; iii) Prescripción*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 3 de mayo de 2021¹.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

¹ Índice 9 expediente electrónico (del 3 al 6 de mayo de 2021)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
(...)"

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1 del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

De tales excepciones, la entidad demandada plantea sólo la *prescripción*, no obstante, como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste derecho a lo pretendido, y ello tiene lugar en la sentencia; no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de las parte demandada denominó *i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) Improcedencia de la indexación de las condenas*; considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquella excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el

juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo. Al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria**, ya que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad

No obstante, la documentación requerida ya se encuentra aportada al expediente como anexo de la demanda (f. 18 y ss), por lo que no se hace necesario aportarla nuevamente y se entiende satisfecha la petición.

Por otra parte, ni el demandante ni el Ministerio Público solicitaron pruebas y tampoco el Despacho considera la necesidad de decretar ninguna de oficio.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el tema del litigio, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, el docente Mario Ernesto Giraldo Williams, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA.

Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de *prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. : DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co³, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁴, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado principal de FOMAG al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder visible en el índice 6 del expediente electrónico.

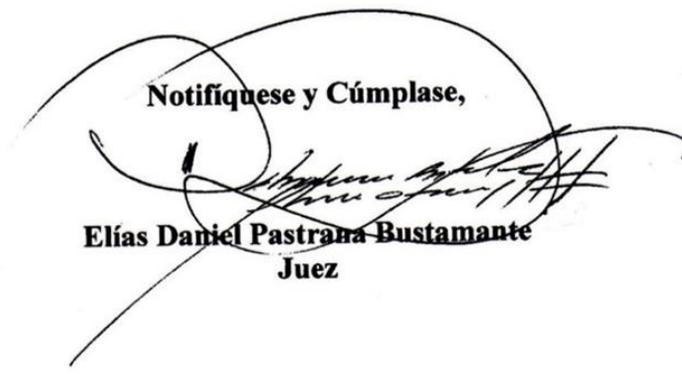
DECIMO. Reconocer como apoderado sustituta de FOMAG a la abogada **Yessica Yurley Sepúlveda Palacio**, con tarjeta profesional N° 303.149 del C.S J y C.C 1.040.742.086 de acuerdo con el poder aportado en el índice 2 del expediente electrónico.

² Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

³ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁴ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de agosto 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 522
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00582-00
Demandante	Carlos Julio Atencia Lozano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las excepciones, las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

- Pretende se declare la nulidad del oficio No. 4149 del 23 de septiembre de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.
- Como consecuencia de esa declaración, pide i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes; ii) reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar conforme a ley; iii) pago de los intereses comerciales y moratorios sobre la sumas que resulten adeudadas, así como el pago de costas y agencias en derecho.

1.2 Los hechos en que se funda:

- Relata la demanda que el demandante, teniendo la condición de docente oficial, mediante **petición del 17 de febrero de 2015**, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías definitivas.
- La anterior solicitud fue resuelta mediante **Resolución No.20160600005836 del 5 de abril de 2016**, a través de la cual se reconocieron las cesantías solicitadas, mismas que fueron pagadas el **921 de julio de 2016**.

- Que el **15 de febrero de 2019**, solicitó a la entidad demandada, se le pagara la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, la cual fue resuelta de forma negativa a través del acto administrativo demandado.

- Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, la entidad contaba con 70 días para su pago.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término, la parte demandada se opuso a las pretensiones, alegando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías de la docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que en todo caso los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; y que si se accede a la condena, en todo caso, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible, en los términos expuestos por el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01

Como excepciones propuso las siguientes: *i) Prescripción; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 20 de abril de 2021¹.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el

¹ Índice 9 expediente electrónico (del 20 al 23 de abril de 2021)

2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)"

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1 del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

De tales excepciones, la entidad demandada plantea sólo la *prescripción*, no obstante, como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste derecho a lo pretendido, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de las parte demandada denominó *i) improcedencia de la indexación de las condenas* y; *iii) compensación*, considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquella excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su

contestación; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna de oficio.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar *el tema del litigio*, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, el docente Carlos Julio Atencia Lozano, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA.

Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de las excepción de *prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. : DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

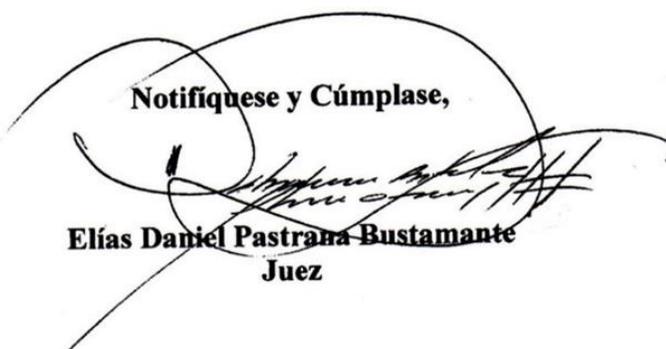
SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co³, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁴, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado principal de FOMAG al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder visible en el índice 3 del expediente electrónico.

DECIMO. Reconocer como apoderado sustituta de FOMAG al abogado **Martín Orlando Méndez Amador**, con tarjeta profesional N° 277.445 del C.S J y C.C . 1.022.367.970 de acuerdo con el poder aportado en el índice 3 del expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

² Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

³ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁴ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de agosto 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 523
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00583-00
Demandante	Zulma Isabel Suarez Ocampo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las excepciones, las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

- Pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **24 de abril de 2019**, con la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; ii) reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía y; iii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda:

- Relata la demanda que la demandante, teniendo la condición de docente oficial, mediante petición del **27 de septiembre de 2018**, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías a las que tenía derecho.

- La anterior solicitud fue resuelta mediante **Resolución No. 2018500080327 del 7 de noviembre de 2018**, a través de la cual se reconocieron las cesantías solicitadas, mismas que fueron pagadas el **18 de febrero de 2019**.

- Que el **24 de abril de 2019**, solicitó a la entidad demandada, se le apagara la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías; pero nunca recibió respuesta a dicha petición.

- Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, la entidad contaba con 70 días para su pago.

1.3 Contestación de la demanda

Frente a la demanda así plantea, no hubo oposición, toda vez que la entidad demandada no radicó escrito de contestación a la demanda habiéndose notificado la misma en debida forma el 30 de noviembre de 2020.

2. Consideraciones

2.1 Decisión de las excepciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, corresponde resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Revisado el expediente, se encuentra que no hay excepciones previas por resolver, pues tal y como se indicó en precedencia, la parte demandada no presentó contestación a la demanda y por ende no formuló excepciones.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra probada alguna excepción, deberá el Despacho declararla de oficio en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, no existe solicitud de pruebas hecha por la parte demandante, diferentes de aquellas aportadas con la demanda; pues como se indicó en precedencia FOMAG no presentó contestación a la demanda; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna de oficio.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar *el tema del litigio*, de acuerdo con los argumentos de la demanda; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, la docente Zulma Isabel Suarez Ocampo, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA.

Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. : DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por la parte demandante.

TERCERO. Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE¹ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co², ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021³, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

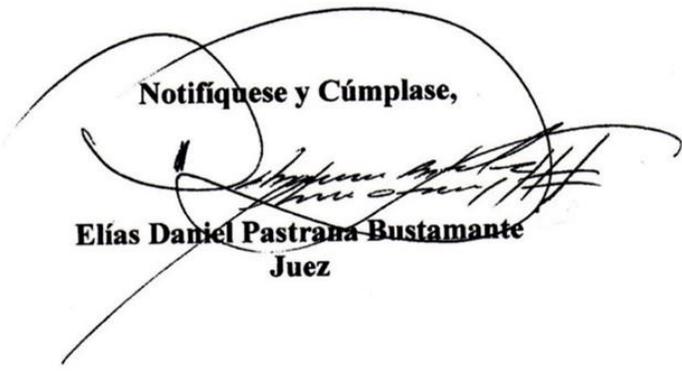
OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

¹ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

² En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

³ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de agosto 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 524
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00601-00
Demandante	Lucrecia Pinzón Bonilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las excepciones, las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

- Pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **18 de abril de 2018**, con la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; ii) reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía y; iii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda:

- Relata la demanda que la demandante, teniendo la condición de docente oficial, mediante petición del **3 de agosto de 2017**, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías a las que tenía derecho.

- La anterior solicitud fue resuelta mediante **Resolución No. 2017060106233 del 24 de octubre de 2017**, a través de la cual se reconocieron las cesantías solicitadas, mismas que fueron pagadas el **28 de agosto de 2019**.

- Que el **18 de abril de 2018**, solicitó a la entidad demandada, se le pagara la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías; pero nunca recibió respuesta a dicha petición.

- Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, la entidad contaba con 70 días para su pago.

1.3 Contestación de la demanda

Frente a la demanda así plantea, no hubo oposición, toda vez que la entidad demandada no radicó escrito de contestación a la demanda habiéndose notificado la misma en debida forma el 30 de noviembre de 2020¹.

2. Consideraciones

2.1 Decisión de las excepciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, corresponde resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

¹ Índice 2 del expediente electrónico

Revisado el expediente, se encuentra que no hay excepciones previas por resolver, pues tal y como se indicó en precedencia, la parte demandada no presentó contestación a la demanda y por ende no formuló excepciones.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra probada alguna excepción, deberá el Despacho declararla de oficio en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, no existe solicitud de pruebas, diferentes de aquellas aportadas con la demanda; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna de oficio.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar *el tema del litigio*, de acuerdo con los argumentos de la demanda; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, la docente Lucrecia Pinzón Bonilla, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA.

Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. : DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por la parte demandante.

TERCERO. Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co³, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁴, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

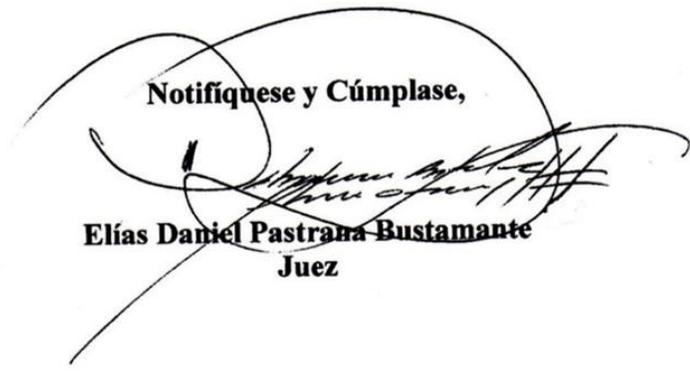
OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

² Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

³ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁴ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de agosto 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 525
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00017-00
Demandante	Luz Marina Giraldo García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las excepciones, las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

- Pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **23 de mayo de 2019**, con la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; ii) reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía y; iii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda:

- Relata la demanda que la demandante, teniendo la condición de docente oficial, mediante petición del **24 de mayo de 2017**, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías a las que tenía derecho.

- La anterior solicitud fue resuelta mediante **Resolución No. 2017060106217 del 24 de octubre de 2017**, a través de la cual se reconocieron las cesantías solicitadas, mismas que fueron pagadas el **26 de diciembre de 2017**.

- Que el **23 de mayo de 2019**, solicitó a la entidad demandada, se le pagara la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías; pero nunca recibió respuesta a dicha petición.

- Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, la entidad contaba con 70 días para su pago.

1.3 Contestación de la demanda

Frente a la demanda así plantea, no hubo oposición, toda vez que la entidad demandada no radicó escrito de contestación a la demanda habiéndose notificado la misma en debida forma el 30 de noviembre de 2020¹.

2. Consideraciones

2.1 Decisión de las excepciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, corresponde resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

¹ Índice 2 del expediente electrónico

Revisado el expediente, se encuentra que no hay excepciones previas por resolver, pues tal y como se indicó en precedencia, la parte demandada no presentó contestación a la demanda y por ende no formuló excepciones.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra probada alguna excepción, deberá el Despacho declararla de oficio en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, la parte demandante solicitó se oficiará a la secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para que certifique el salario de la señora Luz Marina Giraldo García, con la inclusión de todos los salarios devengados en los años 21016 y 2017. No obstante, desde el auto admisorio de la demanda con fecha del 7 de febrero de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que, directamente, procurara la documentación solicitada, y una vez obtenida fuera allegada al proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.1 y 78.10 del CGP.

A la fecha, la parte demandante no ha allegado al proceso la información, así como tampoco acreditó haber realizado la gestión ante la Secretaría de Educación, razón por la cual el Despacho evidencia desinterés en la solicitud de la prueba.

Se encuentra entonces, que en el presente caso no existe solicitud de pruebas, diferentes de aquellas aportadas con la demanda; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna aun de oficio.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar *el tema del litigio*, de acuerdo con los argumentos de la demanda; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, la docente Luz Marina Giraldo García, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo

pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA.

Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. : DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por la parte demandante.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co³, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA

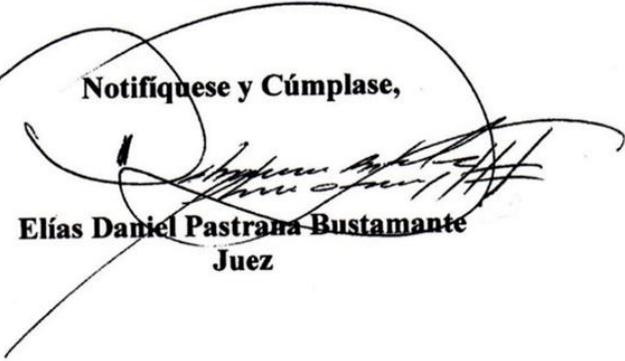
² Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

³ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁴, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

⁴ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de agosto 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 526
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00029-00
Demandante	Sandra Milena Villegas Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las excepciones, las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

- Pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **17 de julio de 2019**, con la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; ii) reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía y; iii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda:

- Relata la demanda que la demandante, teniendo la condición de docente oficial, mediante **petición del 8 de junio de 2018**, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías a las que tenía derecho.

- La anterior solicitud fue resuelta mediante **Resolución No. 2018060363075 del 8 de octubre de 2018**, a través de la cual se reconocieron las cesantías solicitadas, mismas que fueron pagadas el **13 de diciembre de 2018**.

- Que el **17 de julio de 2019**, solicitó a la entidad demandada, se le pagara la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías; pero nunca recibió respuesta a dicha petición.

- Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, la entidad contaba con 70 días para su pago.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término, la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías de la docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que en todo caso los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; y que si se accede a la condena, en todo caso, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) Improcedencia de la indexación de las condenas; ii) Compensación.; iii) No condena en costas.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 23 de junio de 2021¹.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

¹ Índice 6 expediente electrónico (del 23 al 28 de abril de 2021)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 2. *término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1 del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

Como excepciones, la entidad demandada solo plantea *i) improcedencia de la indexación de las condenas y; iii) compensación*, frente a las cuales considera el Despacho en primer lugar, que corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo. Al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria**, ya que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad.

No obstante, la documentación requerida. ya se encuentra aportada al expediente como anexo de la demanda, por lo que no se hace necesario aportarla nuevamente y se entiende satisfecha la petición.

Por otra parte, ni el demandante ni el Ministerio Público solicitaron pruebas y tampoco el Despacho considera la necesidad de decretar ninguna de oficio.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el tema del litigio, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, la docente Sandra Milena Villegas Hincapié, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA.

Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de las excepción propuestas por la parte demandante para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. : DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co³, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁴, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado principal de FOMAG al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder visible en el índice 5 del expediente electrónico.

DECIMO. Reconocer como apoderado sustituta de FOMAG al abogado **Martín Orlando Méndez Amador**, con tarjeta profesional N° 277.445 del C.S J y C.C 1.022.367.970 de acuerdo con el poder aportado en el índice 5 del expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

² Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

³ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesos territoriales@defensajuridica.gov.co

⁴ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de agosto 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 527
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00120-00
Demandante	Ramón Alexander Gil Vélez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las excepciones, las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

- Pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **8 de julio de 2019**, con la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; ii) reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía y; iii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda:

- Relata la demanda que la demandante, teniendo la condición de docente oficial, mediante **petición del 17 de julio de 2018**, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías a las que tenía derecho.

- La anterior solicitud fue resuelta mediante **Resolución No. 20180600370994 del 4 de diciembre de 2019**, a través de la cual se reconocieron las cesantías solicitadas, mismas que fueron pagadas el **6 de marzo de 2018**.

- Que el **8 de julio de 2019**, solicitó a la entidad demandada, se le pagara la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías; pero nunca recibió respuesta a dicha petición.

- Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, la entidad contaba con 70 días para su pago.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término, la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías de la docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que en todo caso los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; y que si se accede a la condena, en todo caso, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible, y precisa, que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) legalidad de los actos administrativos; ii) Improcedencia de la indexación de la condena; iii) Prescripción; iv) Compensación; v) Sostenibilidad financiera.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 29 de julio de 2021¹.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Índice 6 expediente electrónico (del 29 de julio al 3 de agosto de 2021)

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1 del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

De tales excepciones, la entidad demandada plantea sólo la *prescripción*, no obstante, como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste derecho a lo pretendido, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de las parte demandada denominó *i) legalidad de los actos administrativos; ii) Improcedencia de la indexación de la condena; iii) Compensación; iv) Sostenibilidad financiera;* considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquella excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo. Al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria**, ya que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad.

No obstante, la documentación requerida. ya se encuentra aportada al expediente como anexo de la demanda, por lo que no se hace necesario aportarla nuevamente y se entiende satisfecha la petición.

Por otra parte, ni la parte demandante ni el Ministerio Público solicitaron pruebas y tampoco el Despacho considera la necesidad de decretar ninguna de oficio.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el tema del litigio, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, el docente Ramón Alexander Gil Vélez, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA.

Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de *prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. : DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co³, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁴, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado principal de FOMAG al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder visible en el índice 9 del expediente electrónico.

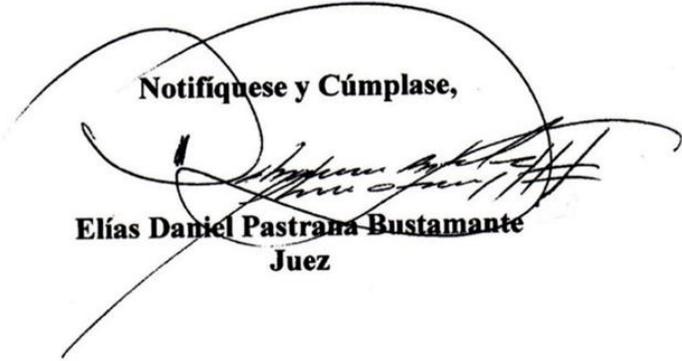
DECIMO. Reconocer como apoderado sustituta de FOMAG a la abogada **Laura Palacio Gaviria**, con tarjeta profesional N° 297.010 del C.S J y C.C 1.017.201.076 de acuerdo con el poder aportado en el índice 9 del expediente electrónico.

² Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

³ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁴ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de agosto 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 528
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00265-00
Demandante	Luis Ángel Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las excepciones, las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

- Pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **15 de enero de 2020**, con la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; ii) reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía y; iii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda:

- Relata la demanda que la demandante, teniendo la condición de docente oficial, mediante **petición del 7 de septiembre de 2019**, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías a las que tenía derecho.

- La anterior solicitud fue resuelta mediante **Resolución No. 201950068639 del 30 de julio de 2019**, a través de la cual se reconocieron las cesantías solicitadas, mismas que fueron pagadas el **16 de diciembre de 2019**.

- Que el **15 de enero de 2020**, solicitó a la entidad demandada, se le pagara la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías; pero nunca recibió respuesta a dicha petición.

- Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, la entidad contaba con 70 días para su pago.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término, la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando que no está probado que el acto ficto demandado haya sido expedido con violación de las normas en que debería fundarse; que no hay prueba de que la entidad incurriera en mora en el pago de las cesantías de la docente, o que el pago se realizó de manera tardía; que en todo caso los pagos se realizan cuando hay disponibilidad presupuestal; y que si se accede a la condena, en todo caso, no debe accederse a su indexación, por ser incompatible, y precisa, que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Como excepciones propuso: *i) Legalidad de los actos administrativos; ii) improcedencia de la acción de la condena; iii) prescripción; iv) Compensación; v) Sostenibilidad financiera.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 12 de agosto de 2021¹.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Índice 6 expediente electrónico (del 12 al 18 de agosto de 2021)

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...)”

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1 del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

De tales excepciones, la entidad demandada plantea sólo la *prescripción*, no obstante, como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste derecho a lo pretendido, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de las parte demandada denominó *i) Legalidad de los actos administrativos; ii) improcedencia de la acción de la condena; iii) Compensación; iv) Sostenibilidad financiera.*; considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquella excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar **a la Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo. Al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria**, ya que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad.

No obstante, la documentación requerida. ya se encuentra aportada al expediente como anexo de la demanda, por lo que no se hace necesario aportarla nuevamente y se entiende satisfecha la petición.

Por otra parte, ni la parte demandante ni el Ministerio Público solicitaron pruebas y tampoco el Despacho considera la necesidad de decretar ninguna de oficio.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el tema del litigio, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, el docente Luis Ángel Hincapié Betancur, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA.

Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

1. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de *prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. : DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co³, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁴, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderado principal de FOMAG al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder visible en el índice 6 del expediente electrónico.

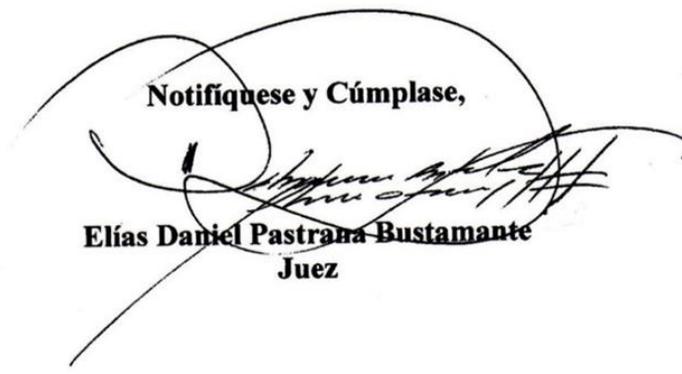
DECIMO. Reconocer como apoderado sustituta de FOMAG a la abogada **Laura Palacio Gaviria**, con tarjeta profesional N° 297.010 del C.S J y C.C 1.017.201.076 de acuerdo con el poder aportado en el índice 6 del expediente electrónico.

² Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

³ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁴ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 27 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria